



Consejo de Seguridad

Distr. general
28 de diciembre de 2006
Español
Original: inglés

Carta de fecha 26 de diciembre de 2006 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Presidenta del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el tercer informe de Malí, que se presenta adjunto en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad (véase el anexo). Le agradecería que dispusiera que la presente carta y su anexo se distribuyeran como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Ellen Margrethe Løj
Presidenta

Comité del Consejo de Seguridad establecido en
virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la
lucha contra el terrorismo



Anexo

**Carta de fecha 19 de diciembre de 2006 dirigida
a la Presidenta del Comité contra el Terrorismo
por el Representante Permanente de Malí ante
las Naciones Unidas**

[Original: francés]

Tengo el honor de transmitirle adjunto el tercer informe de Malí sobre la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, así como las observaciones de Malí sobre las conclusiones provisionales de la misión* de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que visitó Malí del 2 al 6 de octubre de 2006 (véase el apéndice).

(*Firmado*) Cheick Sidi **Diarra**
Embajador
Representante Permanente

* Los anexos están archivados en la Secretaría.

Apéndice

Tercer informe de Malí sobre la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad: respuestas a las preguntas formuladas por el Comité contra el Terrorismo

1. Medidas de aplicación

1.2 Apartado b) del párrafo 1 de la resolución

Malí ratificó el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo el 28 de marzo de 2002 y está procediendo a incorporar en el derecho nacional las disposiciones de ese Convenio. Para ello, se ha elaborado un proyecto de ley sobre la represión del terrorismo que contiene un capítulo dedicado a la financiación del terrorismo y otro en el que se especifican las sanciones con que se castigarán los diferentes actos de terrorismo.

De conformidad con el artículo 6 del proyecto de ley, “son actos de terrorismo tanto la financiación de una actividad terrorista, mediante la provisión, recaudación o administración de fondos, valores o bienes de cualquier tipo, como la prestación de asesoramiento a ese efecto, con la intención de que esos fondos, valores o bienes se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los actos de terrorismo descritos en los diferentes convenios, convenciones y leyes contra el terrorismo, con independencia de que el acto llegue a producirse”.

Según el proyecto de ley, “es un acto de terrorismo cualquier actividad cuyo propósito sea ocultar o disimular la naturaleza, la ubicación, la fuente o la propiedad de fondos, valores o bienes de cualquier tipo a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los actos de terrorismo mencionados anteriormente”.

De conformidad con el artículo 7 del proyecto de ley, “toda persona que haya intentado cometer un acto de terrorismo quedará exenta de pena si, habiendo advertido a la autoridad administrativa o judicial, ha permitido evitar la realización de la infracción e identificar, llegado el caso, a los otros responsables.

La pena de privación de libertad aplicable al autor de un acto de terrorismo se podrá reducir a la mitad si, habiendo advertido a las autoridades administrativas o judiciales, permitió interrumpir las actividades delictivas o evitar que provocaran la muerte o lesión permanente de una persona e identificar, llegado el caso, a los otros culpables. Si la pena aplicable es de cadena perpetua, ésta se reducirá a quince años de prisión”.

De conformidad con el artículo 8 del proyecto de ley, “los actos descritos en el artículo 2 (párrafos 1 a 5) y el artículo 5 (párrafo 8) se castigarán con cadena perpetua. Los otros actos mencionados se castigarán con penas de 5 a 20 años de prisión.

No obstante, todo acto de terrorismo que provoque la muerte de una o más personas se castigará con la pena capital.

En todos los casos, se impondrá una multa de entre 2 millones y 10 millones de francos CFA.

El órgano que dicte la sentencia podrá también prohibir la residencia, de 1 a 10 años, a los nacionales y la estancia en el territorio nacional, con carácter temporal o definitivo, a los extranjeros”.

1.3 Apartado c) del párrafo 1 de la resolución

Malí es miembro de la Unión Económica y Monetaria del África Occidental (UEMAO), la cual ha aprobado los siguientes instrumentos normativos:

- El reglamento No. 14/2002/CM/UEMOA, de 19 de septiembre de 2002, relativo a la congelación de fondos y otros recursos financieros en el marco de la lucha contra el terrorismo en los Estados miembros de la UEMAO;
- La decisión No. 06/2003/CM/UEMOA, de 26 de junio de 2003, relativa a la lista de personas, entidades u organismos a los que se aplican las medidas de congelación de fondos y otros recursos financieros en el marco de la lucha contra el terrorismo en los Estados miembros de la UEMAO;
- La decisión No. 04/2004/CM/UEMOA por la que se modifica la decisión No. 06/2003/CM/UEMOA y la decisión No. 12/2005/CM/UEMOA por la que se modifica la decisión No. 04/2004/CM/UEMOA.

El reglamento tiene como finalidad fijar las normas para congelar en los Estados miembros los fondos y otros recursos financieros de las personas a que se hace referencia en el artículo 3, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad, con el fin de impedir que las entidades bancarias y financieras de la Unión se utilicen para financiar actos de terrorismo (artículo 2).

En la decisión No. 12/2005/CM/UEMOA figura la lista de personas, entidades y organismos cuyos fondos se deberán congelar de conformidad con el reglamento, en cumplimiento de lo dispuesto, en particular, en las resoluciones 1267 (1999) y 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.

En ese contexto, el Gobierno transmite sistemáticamente a los bancos y otras instituciones financieras del país las listas elaboradas por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) a los efectos de congelar los bienes de las personas y entidades pertenecientes o asociadas a los talibanes o la red Al-Qaida.

1.4 Apartado a) del párrafo 1 de la resolución

En los artículos 298 y 299 del Código Penal de Malí (Ley No. 01-079, de 20 de agosto de 2001, Boletín Oficial del 1º de febrero de 2002) se dedican sendos párrafos al blanqueo de dinero, cuyo texto dice así:

Artículo 298: se considerarán actividades de blanqueo de dinero:

- a) La conversión o la transferencia de bienes con el fin de ocultar o disimular su origen ilícito o de ayudar a cualquier persona que haya participado en la comisión del delito principal a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o el propietario reales de los bienes;

c) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes por una persona a sabiendas de que son producto del delito.

Artículo 299: toda persona condenada por blanqueo de dinero será castigada con una pena de 5 a 10 años de prisión y una multa de entre 5 y 50 millones de francos CFA. También se confiscarán sus bienes por un importe equivalente a la cantidad en que se haya enriquecido, salvo que demuestre que ese enriquecimiento no está relacionado con el delito.

La UEMOA aprobó también la directiva No. 07/2002/CM/UEMOA, de 19 de septiembre de 2002, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales en los Estados miembros, en la que se establece el marco jurídico para la lucha contra el blanqueo de capitales con el objeto de impedir que las instituciones económicas, financieras y bancarias de la Unión se utilicen para reciclar capitales u otros bienes de origen ilícito.

Con el fin de facilitar la incorporación de esa directiva en las legislaciones nacionales, el 20 de marzo de 2003, el Consejo de Ministros de la UEMOA aprobó la ley uniforme sobre la lucha contra el blanqueo de capitales en los Estados miembros de la Unión.

El Gobierno de Malí aprobó ese texto en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el 15 de junio de 2006 y lo sometió a votación en la Asamblea Nacional. En él se incluyen disposiciones relativas a:

- Las normas que deberán aplicar los bancos y las instituciones financieras para identificar a sus clientes;
- Los principios para la vigilancia de ciertas operaciones y los controles mínimos;
- Los procesos de detección y declaración de las transacciones sospechosas ante los organismos competentes;
- La creación de la División Nacional de Tratamiento de la Información Financiera.

El 12 de abril de 2002, Malí ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cuyos artículos 6 y 7 se refieren a la lucha contra el blanqueo de dinero. Malí ha ratificado también la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, que se aprobó en Viena en 1988.

Por otro lado, Malí participa en las actividades de la Comisión técnica de expertos y del Comité ministerial especial del Grupo Intergubernamental de Acción contra el Blanqueo de Dinero (GIABA), establecido por los Jefes de Estado de los países miembros de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) el 12 de noviembre de 1999. El mandato de ese mecanismo subregional se amplió en la 29ª Cumbre de la CEDEAO para incluir la lucha contra el terrorismo, en particular la financiación del terrorismo. Malí aplica todas las medidas adoptadas en el marco de ese mecanismo.

Por lo que se refiere a medidas legislativas, el Código Penal contiene disposiciones relativas al blanqueo de dinero, en las que se define (artículo 298) y se castiga (artículo 299) ese delito.

En cuanto a medidas prácticas, el Ministerio de Economía y Finanzas se encarga de realizar controles periódicos de las operaciones de las oficinas de cambio autorizadas. El más reciente de esos controles se realizó del 27 de febrero al 7 de marzo de 2006. Ese control afectó a 40 oficinas de cambio, todas ellas ubicadas en Bamako, de un total de 53 oficinas, una de las cuales está ubicada fuera de Bamako.

1.5 Apartado a) del párrafo 1 de la resolución

En el artículo 26 de la directiva No. 07/2002/CM/UEMOA de la UEMOA, de 19 de septiembre de 2002, se establece la obligación de informar sobre toda operación sospechosa.

“Las personas mencionadas en el artículo 5 tendrán el deber de informar a la CENTIF (División Nacional de Procesamiento de la Información Financiera), en las condiciones establecidas por la presente directiva y según un modelo de comunicación determinado por decreto del Ministro de Finanzas, de:

- Las sumas de dinero y los demás bienes en su posesión cuando pudieran ser producto del blanqueo de capitales;
- Las operaciones relacionadas con los bienes cuando pudieran ser parte de un procedimiento de blanqueo de capitales;
- Las sumas de dinero y los demás bienes en su posesión cuando se sospeche que pudieran estar destinados a la financiación del terrorismo y, al parecer, sean producto de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales.

Los encargados de realizar esas operaciones en nombre de las personas mencionadas deberán informar a sus superiores de dichas operaciones en cuanto tengan conocimiento de ellas.

Las personas físicas y jurídicas mencionadas tendrán la obligación de informar a la CENTIF de las operaciones realizadas de esa manera, aun cuando haya sido imposible suspender su realización o, si después de realizadas, se descubre que correspondían a sumas de dinero o bienes de otro tipo de origen sospechoso.

Esa información será confidencial y no podrá comunicarse al propietario de las sumas o a quien realizó las operaciones.

Toda información que pudiera modificar la impresión que tenía la persona física o jurídica cuando envió la información inicial y que pueda fortalecer la sospecha o quitarle valor deberá comunicarse sin demora a la CENTIF”.

Esa obligación se aplica “a toda persona física o jurídica que, en el marco de su profesión, realiza o controla operaciones que requieren el depósito, el intercambio, la inversión, la conversión o cualquier otro tipo de movimiento de capitales o bienes, o aconseja la realización de dichas operaciones, a saber:

- a) El Tesoro Público de cada uno de los Estados miembros;
- b) El Banco Central de los Estados de África Occidental (BCEAO);
- c) Las entidades financieras;
- d) Los profesionales del derecho independientes que representen o presten asistencia a clientes fuera de los procedimientos judiciales, en particular en el marco de las actividades siguientes: la compraventa de bienes, empresas o fondos de

comercio; la gestión de fondos, títulos u otros activos de sus clientes; la apertura o la gestión de cuentas bancarias, de ahorro o de títulos; la constitución, gestión o dirección de sociedades, fondos fiduciarios u otras estructuras similares; y la tramitación de otras operaciones financieras;

e) Los demás obligados por esa directiva, en particular: los agentes comerciales de las entidades financieras; los auditores; los agentes inmobiliarios; los vendedores de artículos de lujo, como obras de arte (en particular, cuadros y máscaras) y piedras y metales preciosos; los encargados del transporte de fondos; los gestores, propietarios y directores de casinos y establecimientos de juego, incluidos los organismos de loterías nacionales; y las agencias de viaje” (artículo 5).

En materia de legislación, en el Código de Comercio, promulgado en la ley No. 02, de 27 de agosto de 1992, se prevén sanciones para las infracciones de la normativa que rige el cambio de divisas.

Esa ley prevé acciones judiciales contra todo aquel que incumpla las normas de relaciones financieras con el exterior, como la obligación de presentar declaraciones o de repatriar fondos.

1.6 Apartado a) del párrafo 1 de la resolución

El Banco Central de los Estados de África Occidental (BCEAO) es la entidad emisora de moneda para los ocho Estados miembros de la Unión Monetaria del África Occidental (UMAO) y se encarga de determinar la normativa aplicable a los bancos y las entidades financieras y de vigilar su cumplimiento.

En ese marco, la Comisión Bancaria, que fue creada el 24 de abril de 1990 y preside el Gobernador del BCEAO, es la responsable de la organización y el control del sistema bancario de la UMAO. La supervisión bancaria en el seno de la UMAO se organiza y regula mediante instrumentos jurídicos que se basan en la ley de reglamentación bancaria. Esa ley entró en vigor el 1º de octubre de 1990 y en ella se estipula que para poder efectuar operaciones bancarias, como transferencias de fondos, los bancos y las entidades financieras deberán contar primero con la autorización de la Comisión Bancaria.

Las instituciones crediticias de Malí están obligadas a cumplir las disposiciones de esa ley so pena de ser sancionadas por la Comisión Bancaria, que es el órgano encargado de su organización y vigilancia.

Para poder dedicarse a las actividades crediticias, las entidades financieras de Malí deberán recibir la autorización del Ministro encargado de las finanzas, previo consentimiento de la Comisión Bancaria (ley de reglamentación bancaria, título II, artículos 7 a 9).

No obstante, hay que señalar que muchos expatriados malienses transfieren fondos por conductos ociosos que son difíciles de controlar.

1.7 Apartado d) del párrafo 1 de la resolución

Malí ha establecido un mecanismo legislativo y normativo para controlar y vigilar las actividades de las asociaciones y organizaciones no gubernamentales. A ese respecto, cabe citar los siguientes instrumentos:

- La ley No. 04-038, de 5 de agosto de 2004, relativa a las asociaciones;

- El decreto No. 05-P-RM, de 11 de mayo de 2005, por el que se establecen las modalidades de intervención, control y sanción de las asociaciones firmantes del acuerdo marco con el Estado (esas asociaciones son organizaciones no gubernamentales);
- El decreto No. 05-271-P-RM, de 15 de junio de 2005, relativo a la Comisión Nacional de Evaluación de las actividades de las asociaciones firmantes del acuerdo marco con el Estado;
- La ley No. 98-040, de 20 de julio de 1998, sobre el estatuto de los refugiados.

Por otro lado, Malí es parte en diversos instrumentos jurídicos internacionales en materia de asistencia judicial recíproca y ha firmado también acuerdos bilaterales de cooperación en materia de justicia con varios países africanos. No obstante, esos acuerdos no incluyen disposiciones específicas sobre la reunión de fondos para actividades benéficas, sociales, religiosas o culturales.

Sin embargo, Malí no se opone a que en los tratados de asistencia judicial recíproca figuren disposiciones específicas sobre la recaudación de fondos en el extranjero con fines benéficos, sociales, religiosos o culturales en el territorio maliense y viceversa.

1.8 Apartado a) del párrafo 2 de la resolución

En cuanto a la incorporación en la legislación nacional de los instrumentos internacionales para combatir el terrorismo, en el proyecto de ley contra el terrorismo se tipifica como delito el reclutamiento de miembros de grupos terroristas. Según el artículo 4 de ese proyecto de ley “también constituye un acto de terrorismo el reclutamiento de otra persona para cometer cualquiera de las infracciones previstas en la presente ley o participar su comisión ...”

1.9 Apartado a) del párrafo 2 de la resolución

Según el artículo 24 del Código Penal “Se castigará como cómplices de un acto tipificado como crimen o delito a:

Quienes, mediante dádivas, promesas, amenazas, abuso de autoridad o poder, maquinaciones o estratagemas dolosas, consejos o intimidaciones, hayan incitado a la comisión de ese acto o hayan dado instrucciones, indicaciones o informaciones para cometerlo;

Quienes hayan facilitado las armas, los instrumentos o cualquier otro medio utilizado para cometer ese acto, a sabiendas de que se iban a emplear con ese propósito;

Quienes, con conocimiento de causa, hayan ayudado o prestado asistencia al autor o los autores del acto con su preparación, facilitación o comisión, sin perjuicio de las penas que, de conformidad con el presente Código, se aplicarán a los autores de conspiraciones o atentados contra la seguridad del Estado, incluso aunque no se haya llegado a cometer el crimen;

Quienes a sabiendas hayan eliminado o tratado de eliminar pruebas del delito o que, conscientes de ello, hayan ayudado de cualquier modo a los autores o cómplices del crimen o el delito a evadirse de la justicia;

Quienes a sabiendas hayan recibido en todo o en parte bienes sustraídos, desviados u obtenidos mediante un crimen o delito.

Los cómplices de un crimen o delito serán castigados con las mismas penas que los autores de ese crimen o delito ...”

Por otro lado, el 12 de noviembre de 2004, Malí aprobó la ley No. 04-050 por la que se regulan las armas y municiones en la República de Malí.

Esa ley prohíbe expresamente la tenencia de armas y municiones de guerra por particulares.

En ella se establecen las condiciones para la tenencia, la venta y la circulación de los tipos de armas especificados en el artículo 3. También se prohíbe el tránsito de esas armas y de todo tipo de municiones por el territorio nacional.

Las armas y municiones que se introduzcan en Malí en violación de lo dispuesto en esa ley serán confiscadas.

La ley prevé sanciones de uno a cinco años de prisión y/o multas de 50.000 a 500.000 francos CFA.

1.10 Apartado b) del párrafo 2 de la resolución

Malí y los países vecinos han establecido un marco de cooperación transfronteriza para luchar contra el bandidaje y la inseguridad a lo largo de las fronteras. Gracias a ese mecanismo, un país puede alertar rápidamente a los demás en caso de amenazas de actividades terroristas. En el marco de esa cooperación administrativa transfronteriza se celebran reuniones periódicas a nivel ministerial y entre los gobernadores de las regiones. La colaboración entre los responsables de los servicios de seguridad en las fronteras permite intercambiar información rápidamente sobre las actividades de bandas criminales. Periódicamente se organizan patrullas mixtas o simultáneas para mantener la seguridad de las zonas fronterizas comunes.

En 2005, gracias a la cooperación entre las fuerzas armadas y de seguridad de Malí y Mauritania, se logró la liberación de un grupo de turistas de Qatar que habían sido tomados como rehenes por delincuentes armados que operaban en la frontera entre los dos países.

La oficina central de la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC/INTERPOL) en Bamako colabora estrechamente con la secretaría de la OIPC y las demás oficinas centrales nacionales. Su misión es ayudar a la policía, la gendarmería, los servicios de aduanas y los demás servicios públicos que colaboran en la lucha contra el terrorismo y la delincuencia transnacional a transmitir información hacia el extranjero o recibir información proveniente del extranjero. Para ello se ha instalado en esa oficina un sistema de comunicaciones denominado I-24/7.

Malí participa en la “Iniciativa transahariana de lucha contra el terrorismo”, auspiciada por los Estados Unidos de América, que agrupa a doce países. El objetivo de esa iniciativa es fortalecer la capacidad de las fuerzas armadas y de seguridad.

Con el fin de mejorar la cooperación transfronteriza en la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), se ha creado una Oficina de Información e Investigación Penal en el marco del protocolo relativo a los mecanismos de prevención, gestión y resolución de conflictos y mantenimiento de la paz y la seguridad, firmado en Lomé el 10 de diciembre de 1999.

1.11 Apartado c) del párrafo 2 de la resolución

Conforme a los artículos 176 y 177 del Código Penal, comete delito quien dé refugio a una persona afiliada a una asociación de delincuentes, según se define en el artículo 175, o forme parte de una alianza de ese tipo. Esas disposiciones se aplican a cualquier asociación o alianza creada con el objetivo de preparar o cometer actos de terrorismo.

Artículo 175: “Toda asociación, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, o toda alianza que tenga como objetivo preparar o cometer un atentado contra personas o bienes, será constitutiva de delito contra la paz pública.

Quien, a sabiendas, se una a una asociación formada o participe en una alianza creada con el fin descrito en el apartado anterior será castigado con una pena de 5 a 20 años de prohibición de residencia en el país.

Las personas culpables del delito descrito en el presente artículo quedarán exentas de pena si, antes de que den comienzo las actuaciones judiciales contra una persona determinada, hubieran puesto en conocimiento de las autoridades la alianza establecida o la existencia de la asociación”.

Artículo 176: “Se castigará con pena de cinco a diez años de prisión a quien, a sabiendas y de manera voluntaria, asista a los autores de los delitos descritos en el artículo 175 proporcionándoles instrumentos para el delito, medios de comunicación, refugio, alojamiento o lugar de reunión”.

Al culpable se le podrá aplicar también la prohibición de residencia prevista en el artículo anterior. No obstante, a los culpables del delito descrito en el presente artículo se les aplicarán las disposiciones que figuran en el último apartado del artículo 175.

Artículo 177: “Quienes, siendo conocedores de la conducta criminal de delincuentes que cometen actos de bandidaje o violencia contra la seguridad del Estado, el orden público o las personas, les proporcionen alojamiento, refugio, escondite o lugar de reunión serán castigados como cómplices”.

Por otro lado, el 2 de febrero de 1973, Malí ratificó la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, en cuyo artículo 1, párrafo F, se dice que “las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;
- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas”.

Esa disposición excluye la posibilidad de conceder refugio a los autores de actos terroristas por ser contrarios a las finalidades y los principios de las Naciones Unidas.

1.12 Apartado d) del párrafo 2 de la resolución

En el artículo 24 del Código Penal se tipifica como delito la complicidad activa en la preparación dentro del territorio maliense de actos terroristas cometidos contra otros Estados o contra los ciudadanos de esos Estados.

De conformidad con ese artículo, “se castigará como cómplices de un acto tipificado como crimen o delito a:

Quienes, mediante dádivas, promesas, amenazas, abuso de autoridad o de poder, maquinaciones o estratagemas dolosas, consejos o intimidaciones, hayan incitado a la comisión de ese acto o hayan dado instrucciones, indicaciones o informaciones para cometerlo;

Quienes hayan facilitado las armas, los instrumentos o cualquier otro medio utilizado para cometer ese acto, a sabiendas de que se iban a emplear con ese propósito;

Quienes, con conocimiento de causa, hayan ayudado o prestado asistencia al autor o los autores del acto con su preparación, facilitación o comisión, sin perjuicio de las penas que, de conformidad con el presente Código, se aplicarán a los autores de conspiraciones o atentados contra la seguridad del Estado, incluso aunque no se haya llegado a cometer el crimen;

Quienes a sabiendas hayan eliminado o tratado de eliminar pruebas del delito o que, conscientes de ello, hayan ayudado de cualquier modo a los autores o cómplices del crimen o el delito a evadirse de la justicia;

Quienes a sabiendas hayan recibido en todo o en parte bienes sustraídos, desviados u obtenidos mediante un crimen o delito.

Los cómplices de un crimen o delito serán castigados con las mismas penas que los autores de ese crimen o delito.

Las disposiciones del párrafo 5 del presente artículo no se aplicarán a los ascendientes ni a los descendientes en línea directa de los autores o cómplices del delito, ni a sus hermanos, hermanas, cónyuges, tutores o pupilos”.

1.13 Apartado e) del párrafo 2 de la resolución

En los artículos 22 a 24 del Código de Procedimiento Penal (ley No. 01-080, de 20 de agosto de 2001, Boletín Oficial del 1º de febrero de 2002), se establece la competencia de los tribunales de Malí para enjuiciar los crímenes o delitos cometidos en el extranjero por un nacional maliense o por un extranjero de la manera siguiente:

Artículo 22: “Todo ciudadano maliense que, fuera del territorio de Malí, haya sido culpable de un acto tipificado como delito por la ley de Malí, podrá ser procesado y juzgado por los tribunales de Malí.

Todo ciudadano maliense que, fuera del territorio de Malí, haya sido culpable de un acto tipificado como delito por la ley de Malí, podrá ser procesado y juzgado por los tribunales de Malí si el hecho es castigado por la legislación del país donde se cometió.

Esas disposiciones son aplicables incluso si el inculpado hubiera adquirido la nacionalidad maliense después de haber cometido el crimen o delito que se le imputa.

No obstante, no se procesará a ningún inculpado por ningún crimen o delito si éste justifica que ha sido juzgado en el extranjero y, en caso de haber sido condenado, que ha cumplido su condena o que ésta ha prescrito o que fue indultado.

Se considerará que una infracción se ha cometido en el territorio de la República si un elemento constitutivo de esa infracción se ha llevado a cabo en Malí.

En caso de que el delito se haya cometido contra un particular maliense o extranjero, no se podrá procesar si no media acusación del Ministerio Público, planteada a raíz de una demanda de la parte damnificada o de una denuncia oficial dirigida a las autoridades malienses por las autoridades del país donde se cometió el delito”.

Según el artículo 24, “el enjuiciamiento se iniciará a petición del Ministerio Público del lugar de residencia del inculpado o del lugar donde se halle en ese momento.

No obstante, la Corte Suprema puede, a petición del Ministerio Público o de las partes, remitir la causa a un tribunal más cercano del lugar donde se ha cometido el crimen o delito para que conozca de ella.

Todo extranjero que, fuera del territorio de Malí, haya sido culpable, bien como autor o como cómplice, de un delito contra la seguridad del Estado o de falsificación de sello oficial, moneda de curso legal, documentos nacionales o billetes de banco autorizados por la ley, podrá ser procesado y juzgado de conformidad con la ley de Malí, si es arrestado en Malí o si el Gobierno de Malí obtiene su extradición”.

1.14 Apartado f) del párrafo 2 de la resolución

El Código de Procedimiento Penal de Malí no se ocupa de la asistencia judicial recíproca en materia de investigación o de procedimiento penal. Esa cuestión se contempla en los tratados multilaterales y bilaterales sobre asistencia judicial recíproca firmados por Malí.

1.15 Apartado c) del párrafo 3 de la resolución

Malí es parte en 12 instrumentos internacionales para la lucha contra el terrorismo que contienen disposiciones relativas a la asistencia judicial recíproca. Además de esos convenios y convenciones, Malí es parte en otros instrumentos que también contribuyen a la lucha contra el terrorismo, como:

- La Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, de 4 de diciembre de 1989;

- El Convenio marco de asistencia en materia de protección civil, de 22 de mayo de 2000;
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada y sus protocolos, de 15 de diciembre de 2000;
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 9 de diciembre de 2003;
- La Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) para prevenir y combatir el terrorismo, de 14 de julio de 1999;
- El Convenio de la Organización de la Conferencia Islámica para la lucha contra el terrorismo internacional, del 1º de julio de 1999;
- La Convención A/P1/7/92 de la CEDEAO relativa a la asistencia judicial recíproca, de 29 de julio de 1992.

Asimismo, Malí ha firmado los siguientes acuerdos bilaterales de cooperación y asistencia judicial recíproca:

- Convenio de cooperación judicial entre la República de Malí y la República Argelina Democrática y Popular, firmado en Bamako el 28 de enero de 1983;
- Convenio general de cooperación en materia de justicia entre la República de Malí y Burkina Faso, firmado en Bamako el 23 de noviembre de 1963;
- Convenio general de cooperación en materia de justicia entre la República de Malí y el Camerún, firmado en Bamako el 6 de mayo de 1964;
- Convenio general de cooperación en materia de justicia entre la República de Malí y la República de Côte d'Ivoire, firmado en Bamako el 11 de noviembre de 1964;
- Convenio general de cooperación judicial entre la República de Malí y la República de Ghana, firmado en Bamako el 31 de agosto de 1977;
- Convenio general de cooperación en materia de justicia entre la República de Malí y la República de Guinea, firmado en Bamako el 20 de mayo de 1964;
- Convenio general de cooperación en materia de justicia entre la República de Malí y la República Islámica de Mauritania, firmado en Nuakchot el 25 de julio de 1963;
- Protocolo por el que se enmienda el artículo 47 del Convenio de 25 de julio de 1963 con la República Islámica de Mauritania, firmado el 1º de marzo de 2002;
- Convenio general de cooperación en materia de justicia entre la República de Malí y la República del Níger, firmado en Niamey el 22 de abril de 1964;
- Convenio general de cooperación en materia de justicia entre la República de Malí y la República del Senegal, firmado en Dakar el 8 de abril de 1965;
- Convenio de cooperación judicial entre la República de Malí y la República de Túnez, firmado en Bamako el 9 de marzo de 1965;

- Acuerdo de cooperación en materia de justicia entre la República de Malí y la República Francesa, firmado en Bamako el 29 de noviembre de 1962;
- Convenio sobre la asistencia judicial recíproca en asuntos civiles, familiares y penales entre la República de Malí y la Federación de Rusia, firmado en Moscú el 31 de agosto de 2002.

1.16 Apartado e) del párrafo 3 de la resolución

De conformidad con el artículo 116 de la Constitución de Malí, los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados prevalecerán, a partir de su publicación, sobre las leyes. Sobre esa base, las disposiciones de los convenios, convenciones y protocolos relativos al terrorismo, al igual que las de los demás instrumentos jurídicos internacionales, se pueden aplicar directamente en Malí.

A pesar de esa disposición constitucional, Malí está incorporando en la legislación nacional los 12 instrumentos internacionales contra el terrorismo que ha ratificado con el fin de mejorar su aplicación.

1.17 Apartado g) del párrafo 3 de la resolución

De conformidad con el Código de Procedimiento Penal, no se podrán invocar reivindicaciones de carácter político como justificación para rechazar una petición de extradición de presuntos terroristas.

Cuando Malí recibe una demanda de extradición de otro Estado, ésta se remite a la Fiscalía del Tribunal de Apelaciones.

De conformidad con el artículo 244 del Código de Procedimiento Penal, “la Fiscalía deberá verificar que no haya error manifiesto sobre la persona; determinar si el crimen o delito que da lugar a la solicitud del Estado demandante es de carácter común o político; si el tribunal extranjero competente es ordinario o especial; si la persona reclamada es de nacionalidad maliense; y si la infracción por la que se le persigue está tipificada como delito en Malí.

La fiscalía no está facultada para pronunciarse de ninguna manera sobre el fondo de la acusación o la condena que dan lugar a la petición de extradición; la existencia y el carácter delictivo de los hechos invocados por el Gobierno solicitante están amparados por la presunción de pertinencia en el examen de la causa”.

1.18 Malí ha presentado su informe al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Osama bin Laden, Al-Qaida y los talibanes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad (documento S/AC.37/2005/(1455)/12).

El Gobierno de Malí está a disposición del Comité para facilitarle cualquier informe o documento adicional sobre el modo en que aplica la resolución 1373 (2001) y otros instrumentos internacionales sobre la lucha contra el terrorismo.

2. Asistencia y orientación

El Gobierno de Malí colabora activamente con la comunidad internacional en la lucha contra el terrorismo.

No obstante, debido a las limitaciones a las que tiene que hacer frente, Malí necesitará asistencia para aplicar mejor la resolución en esferas como las que se mencionan a continuación:

- La gestión del control de las fronteras;
- La formación del personal nacional encargado de la lucha contra el terrorismo (policías, magistrados, agentes de aduanas, personal auxiliar de justicia);
- La elaboración de leyes contra el terrorismo;
- La identificación y localización de armas de fuego en las fronteras.

Bamako, 30 de noviembre de 2006
